



Recursos nº 403, 414, 439 y 476/2021 CA Cantabria 9, 10, 11 y 13/2021

Resolución nº 716/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2021.

VISTOS los recursos interpuestos por D. R.D.G.; D. J.R.L.; D. A.M.P.; y D. E.A.D., este último actuando en nombre y representación de la UTE MIRA ARGENTE VALLET, contra la Resolución del Consejero de Universidades e Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria en la que se declaran los lemas admitidos e inadmitidos del procedimiento de licitación del *“Concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de La Lechera en Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo”* con Expediente T0304332A547, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 15 de enero de 2021 fue publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al Concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de La Lechera en Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 560.700 euros. El día 24 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, finalizando el plazo de presentación de las propuestas en fecha 15 de febrero de 2021, a las 14:00 horas.

El Concurso de proyectos tiene su origen en el *“Convenio marco entre el Gobierno de Cantabria (Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte) y el Ayuntamiento de Torrelavega, para la creación de un Espacio Cultural en La Lechera”* firmado en fecha 17 de febrero de 2020.



Segundo. En fecha 18 de marzo de 2021, por el Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, se acuerda declarar admitidos un total de 54 lemas, e inadmitidos un total de 19 lemas, indicando la causa de inadmisión. Tal resolución se publicó el día 19 marzo de en el perfil de contratante.

Abierto un plazo de subsanación y una vez recibidas las alegaciones oportunas, en fecha 26 de marzo de 2021 se declaran admitidos otras nueve propuestas, y se desestiman las alegaciones de las demás.

Tercero. El 24 de marzo de 2021, D. R.D.G. interpone recurso especial en materia de contratación (recurso 403/2021) contra la resolución de lemas admitidos e inadmitidos citada. Asimismo, solicita la suspensión del expediente de contratación con arreglo al artículo 53 de la Ley 9/2017. El recurso se opone a la inadmisión de su propuesta, considerando, en síntesis, que no se vulneró la obligación de anonimato, sino que se cumplieron en el envío todos los requisitos del apartado décimo séptimo de la convocatoria.

Mediante escritos fechados el 20 y el 22 de abril de 2021 se remiten por el recurrente al Tribunal unas alegaciones complementarias al recurso.

En fecha 29 de marzo de 2021, D. J.R.L. interpone recurso especial en materia de contratación (Recurso 414/2021) contra la misma resolución de lemas admitidos e inadmitidos en el concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de la Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo. Se opone también a la inadmisión del Lema "0,47,187 1KB" por haber incumplido los requisitos del anonimato exigidos en las bases.

Invoca asimismo una falta de motivación del acuerdo recurrido y solicita su revocación.

El 1 de abril de 2021, D. A.M.P. interpone recurso especial en materia de contratación contra la misma resolución: se opone a la inadmisión de su propuesta, considerando, en síntesis, que no se vulneró la obligación de anonimato, sino que se cumplieron en el envío todos los requisitos del apartado décimo séptimo de la convocatoria, pues la aparición de un nombre y dirección era necesaria para realizar el envío del fax. Se ampara asimismo en



la ausencia de prueba que relacione el nombre que figura en la propuesta con la identidad del licitador concursante.

El 11 de abril de 2021, D. E.A.D., interpone recurso especial en materia de contratación contra la misma resolución, alegando, en síntesis, que no procede la inadmisión al no haber sido conocida por el organismo encargado de resolver la identidad del concursante.

Es preciso tener en cuenta que en fecha 21 de abril de 2021, han sido interpuestos otros dos recursos contra la misma resolución (Recursos nº 529/2021 y 531/2021)

Cuarto. Efectuado el traslado al órgano de contratación en cada uno de los dos primeros recursos (403 y 414), este ha emitido los respectivos informes de fecha 30 de marzo de 2021. En el caso del recurso 439/2021, se aporta informe de la asesoría jurídica de fecha 13 de abril de 2021. En el recurso 476/2020 se aporta informe de fecha 14 de abril de 2021.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de abril de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos



del Sector Público (en adelante, “LCSP”) y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria el 28 de noviembre de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 13 de diciembre de 2012, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de diciembre de 2012.

Los cuatro recursos (403/2021, 414/2021, 439/2021 y 476/2021) han sido objeto de acumulación dada la identidad objetiva (acto recurrido y motivo de exclusión de la licitación), siendo también idénticos los motivos sobre los que se sustentan las alegaciones del recurrente, así como la desestimación del recurso.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento de licitación del concurso, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En efecto, dispone el artículo 44.2 b) que podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Es indiscutible que, mediante la resolución impugnada, ninguno de los tres recurrentes podía continuar en el procedimiento, por lo que cumple los requisitos para considerarse acto de trámite cualificado con arreglo a este precepto.



Tercero. Los recursos se interponen por personas legitimadas para ello (artículo 47), al suponerse, en los cuatro casos, que se trata de participantes en el concurso que no han resultado admitidos y que, en consecuencia, no pueden continuar en el procedimiento de licitación del concurso de proyectos.

En el caso del Recurso 414/2021, el órgano de contratación invoca en el informe la falta de legitimación del recurrente, por no acreditar que el mismo se trate de uno de los interesados que ha presentado un lema en el concurso (el lema 0,47,187 1 KB).

Este Tribunal, no obstante, en beneficio de las garantías del administrado y de una tutela efectiva de los intereses del recurrente, entiende que no procede inadmitir el recurso por este motivo, toda vez que el anonimato exigido en la presentación de las propuestas, da lugar a que no se disponga de un listado con la identidad de las personas que presentaron las propuestas. Ante la ausencia de esta información, procede acudir a una interpretación amplia del concepto de legitimación, considerando titulares del interés legítimo para recurrir a quienes invoquen un perjuicio y aporten una mínima documentación mediante la que se presuma que pudieran ser ellos los concursantes inadmitidos.

Esta justificación se considera suficiente en este procedimiento en el caso de los tres recurrentes que se presentan como titulares de las propuestas excluidas nº 6, nº16 y nº23, según la resolución impugnada.

Los tres recursos se han interpuesto mediante los respectivos escritos presentados electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51).

Verificadas las anteriores circunstancias procede la admisión en cada uno de los tres casos.

Cuarto. Entrando en el fondo del asunto, los recurrentes impugnan la incorrecta inadmisión en el concurso de La Lechera, referido *ut supra*, de sus respectivas propuestas tal como resulta en la resolución impugnada.



En efecto, mediante la Resolución de fecha 18 de marzo de 2021, el Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, en el procedimiento de licitación del concurso referido en este recurso, declara inadmitidas, entre otras propuestas las siguientes:

6. “Orígenes”. *Causa de inadmisión: Quebranto de lo establecido en la base décimo séptima en cuanto al anonimato de la propuesta*

16. “0,47,187 1KB”. *Causa de inadmisión: Quebranto de lo establecido en la base décimo séptima en cuanto al anonimato de la propuesta.*

23. “Cofre de memoria”. *Causa de inadmisión: Quebranto de lo establecido en la base décimo séptima en cuanto al anonimato de la propuesta.*

27. “CCAEE KM 0”. *Causa de inadmisión: Quebranto de lo establecido en la base décimo séptima en cuanto al anonimato de la propuesta.*

Debemos atender, en primer lugar, a lo dispuesto en las bases reguladoras del concurso: la base 17ª establece lo siguiente:

“17. ANONIMATO DE LAS PROPUESTAS.

Los trabajos se presentarán bajo LEMA, que deberá figurar en todos los documentos, de tal manera que éstos se mantengan anónimos hasta que se produzca el fallo del jurado y la apertura de los sobres A y C, comprensivo de la documentación administrativa y la identificación de los participantes.

Los concursantes se comprometen por el mero hecho de presentar su propuesta, a no divulgar la misma, por sí o por medio de cualquiera de los miembros del equipo, antes del fallo del Jurado, para garantizar el anonimato y preservar la objetividad del concurso. Quedarán excluidas del Concurso aquellas propuestas que vulneren, por cualquier medio, el requisito del anonimato.

Los concursantes no podrán mantener comunicaciones referentes al concurso con los miembros del Jurado.



Serán excluidas las propuestas que vulneren el contenido de la presente Base.

Para garantizar y preservar el anonimato, en el caso de envío de la documentación por cualquier tipo de servicio de correos o mensajería, será imprescindible aclarar con los responsables del envío que no debe figurar en los sobres o paquetes ningún sello o ficha adhesiva con el nombre del remitente, ni dato alguno que pueda revelar su identidad.

Si el concursante prefiere permanecer en el anonimato, tanto en la exposición pública de los trabajos presentados, como en su posible publicación en el caso de no resultar premiado, deberá indicarlo de forma expresa. La ausencia de este dato será interpretada como que el autor no desea conservar el anonimato.

Los trabajos premiados no podrán conservar el anonimato, aun cuando se hubiese solicitado expresamente.”

La base 16ª en su apartado tercero se refiere a la forma de presentación indicando:

“Las proposiciones deberán formularse de forma anónima, bajo lema o seudónimo, al objeto de garantizar que puedan ser presentadas bajo tal condición al jurado encargado de valorarlas. A estos efectos, se entenderá por proposiciones presentadas de forma anónima aquellas en las que no sólo no figure el nombre de su/-s autor/-es, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer su identidad.

Al objeto de garantizar el anonimato, la presentación de las proposiciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- En el exterior de los tres sobres integrantes de la proposición, que deberán presentarse debidamente cerrados, únicamente constará la siguiente información: licitación a la que se concurre, denominación del sobre y lema o seudónimo bajo el cual se presenta la proposición.*
- En el interior del sobre B, “propuesta arquitectónica”, tampoco podrá constar dato o inicio alguno que permita conocer la identidad del participante.*



El incumplimiento de alguna de estas reglas determinará la exclusión del concurso de proyectos del participante que incumpla (...)

En relación a la forma de presentación de las proposiciones, dispone la base 16ª en su apartado cuarto:

“Las proposiciones se dirigirán a la Secretaría del Concurso y las presentaciones se realizarán preferentemente en el Registro de Entrada de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, situado en la planta baja del edificio sito en la calle Lealtad nº 24, Santander, Cantabria. Las propuestas podrán presentarse en otros registros, de cualquiera de las formas que admite la legislación vigente.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el interesado deberá acreditar la fecha de imposición del envío, con el resguardo correspondiente, y comunicar al órgano de contratación, por fax, por télex o telegrama, la remisión de la proposición, todo ello antes de la finalización del plazo indicado.

A los efectos anteriormente indicados, la dirección y nº de fax son los siguientes (...)

En el Recurso 403/2021, señala el recurrente que la propuesta “Cofre de memoria” se envió siguiendo todos los requisitos explicitados en el apartado décimo séptimo de las bases de la convocatoria con un envío anónimo en todos los aspectos indicados en dicha cláusula.

Añade además que *“Al revisar toda la documentación de las bases y, en especial, el apartado décimo séptimo, al que hace referencia concreta la resolución de inadmisión, encontramos que con respecto al envío de la documentación por correo, señala lo siguiente: “Para garantizar y preservar el anonimato, en el caso de envío de la documentación por cualquier tipo de servicio de correos o mensajería, será imprescindible aclarar con los responsables del envío que no debe figurar en los sobres o paquetes ningún sello o ficha adhesiva con el nombre del remitente, ni dato alguno que pueda revelar su identidad”*



Este apartado se cumple estrictamente ya que el envío de los sobres y paquete se realizó siguiendo los protocolos de anonimato de Correos en donde no ha figurado ninguna información personal sobre el expedidor.”

Invoca asimismo el recurrente la base 16ª relativa a la presentación por correo de la proposición indicando que *“En ningún momento, tampoco en este punto, se especifica que el recibo del fax deba ser anónimo, ni en el apartado décimo séptimo de las bases ni en el apartado décimo sexto -punto cuatro- sobre el envío de fax. Además, el hecho de que el recibo no sea anónimo entra dentro de toda lógica ya que la persona que confirma la recepción de propuestas por correos no tiene por qué tener ningún contacto con el jurado y, además, podría querer tener confirmación de que lo que se envía es un paquete seguro, del cual es responsable una persona con DNI y dirección postal.*

De hecho, el “resguardo” nunca puede considerarse como parte de la documentación del concurso, ya que no es objeto de valoración por parte del jurado y no es justificable que tengan acceso a él, ya que la documentación a valorar está contenida en los sobres tal y como especifican las bases. El recibo de envío es un simple “comprobante” de que la fecha de imposición de la documentación es la correcta”.

En definitiva, entiende que *“los datos personales que aparezcan en el fax no tienen por qué ser los datos del autor de la propuesta que solo están contenidos en los sobres A y C de la documentación enviada y el recibo de envío no puede ser nunca considerado como parte de la documentación del concurso.”*

El órgano de contratación, tras invocar el clausulado de las bases del concurso en los puntos referentes al anonimato de las propuestas expresa que *“puede comprobarse en el comprobante del fax remitido el 25 de febrero de 2021 por el licitador a través del servicio de Correos que en el mismo aparece su nombre (Rodrigo Delso) y domicilio”.*

Obra en el expediente una copia del justificante del fax remitido el 25 de febrero de 2021, a las 10:48:36, dirigido a la Secretaría General de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, en la que figuran los siguientes datos del expedidor: Rodrigo Delso. C/ Menéndez Valdés, 26, 6ºB, 28015 Madrid. Madrid.



Mediante esta información obrante en el justificante del fax, no hay duda alguna de la vulneración del requisito del anonimato que contienen las bases 16ª y 17ª del concurso de proyectos de La Lechera.

Entiende este Tribunal que reglas que figuran en dichas bases son lo suficientemente claras para desestimar las alegaciones del recurrente, pues en ellas se especifica que no sólo es necesario que no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer su identidad. De ahí que, aun cuando pudiera ser una identidad “aparente” la que figura en el fax (tal como sugiere el recurrente), podría constituir un indicio para conocer la verdadera identidad, al menos mediante el domicilio facilitado.

Recordemos que el artículo 187.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público define la presentación de los proyectos de forma anónima señalando que son aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.

La necesidad de salvaguardar el anonimato alcanza también a los casos en los que el conocimiento de la identidad del concursante pueda ser indirecto. Esta vía “indirecta” a juicio de este Tribunal, comprende todos aquellos supuestos en los que se haya facilitado algún dato que sea asociable a una persona determinada, como es, sin duda, un nombre y un domicilio.

Así lo entendió también este Tribunal en la Resolución 1183/2018:

«Nos encontramos por tanto con que se encuentra acreditado que, por parte de dos miembros del Jurado, la secretaria titular y la suplente, se ha tenido la ocasión de conocer, ya desde el primer momento de remisión de las ofertas, un dato revelador de la identidad de uno de los componentes de la unión de empresarios que formuló su oferta bajo el lema PINE LIFE. En este punto, no cabe atender a las manifestaciones del órgano de contratación tratando de separar las funciones de estas personas de las propias del Jurado, puesto que formal y prácticamente formaban parte integrante del mismo, a la vista de lo establecido en la base 12.1 (donde al recoger la composición del Jurado se alude a su



secretario, con voz pero sin voto, indicando que tal condición corresponde al “Responsable Unidad Contratación de los Servicios Centrales del Servicio de Salud”) así como del desarrollo de la licitación, donde se constituye el Jurado con la intervención en cada caso de quien ejerce las funciones de secretaría en el mismo, interviniendo como parte integrante de este órgano en las diferentes reuniones que se suceden.(...)

(...)De otra parte, siendo cierto lo que aduce el informe de dicho órgano acerca de los deberes propios de los funcionarios públicos y de la ausencia de acreditación de que la información derivada de la dirección de envío del correo se hubiese comunicado al resto de miembros del Jurado, no lo es menos que el requisito del anonimato de las proposiciones se quiebra con la simple existencia de circunstancias que permitan, en abstracto, la posibilidad de que por alguno de los miembros del Jurado se conozca la identidad del licitador de que se trate. El objetivo de la Ley en este punto es asegurar la absoluta garantía de la independencia e imparcialidad del Jurado, incluyendo la apariencia de la misma, eliminando cualquier sospecha de que la decisión del mismo pudiera verse afectada por su eventual conocimiento de la identidad de los ofertantes. No es preciso acreditar que se haya conocido de manera efectiva tal identidad, sino que basta con que existan elementos de juicio que evidencien que existió la posibilidad de que se produjese tal conocimiento, al no salvaguardarse adecuadamente el anonimato de las ofertas.”

En este caso, la posibilidad de que se haya producido el conocimiento de la identidad es prácticamente total, mediante la revelación del nombre y el domicilio, por lo que el quebranto del anonimato y el motivo de inadmisión de la propuesta se entiende justificado.

Quinto. El mismo motivo de desestimación del recurso es aplicable al recurso formulado por D. J.R.L. con el nº 414/2021, en el que se indica únicamente que “*el lema 0,47,187 1KB” ha cumplido las bases y la resolución adolece a un fallo o error de la administración al haber cumplido los requisitos del anonimato, corresponde su revisión por el Tribunal y la admisión del lema”*.

El órgano de contratación, en el informe de oposición al recurso, indica que “*puede comprobarse en el comprobante del fax remitido el 24 de febrero de 2021 a través del*



servicio de Correos para confirmar la remisión de la propuesta con el lema “0,47,187 1 KB” que en el mismo aparece su nombre (Ignacio Serra)”.

En efecto, obra en el expediente un comprobante de fax de fecha 24 de febrero de 2021, referente al lema “0,47,187 1 KB” en el que figura como expedidor el nombre de “Ignacio Serra”. (documento 14).

Junto a este comprobante, el expediente administrativo (documento nº 15) contiene otro, de fecha 25 de febrero de 2021, en el que no figura nombre del expedidor. Este último es el aportado asimismo por el recurrente junto al recurso.

Tratándose en ambos casos de copias simples de justificantes de fax, entiende el Tribunal que lo lógico es entender que el concursante llevó a cabo el envío del fax el día 24 de febrero de 2021, con el defecto al que se refiere la resolución impugnada, y posteriormente, remitió un nuevo fax al día siguiente, esta vez sin el error inicialmente cometido.

No hay duda, sin embargo, de que pese a este segundo envío, el requisito del anonimato referido en las bases 16ª y 17ª del concurso de proyectos, así como en el artículo 187 de la LCSP, se había ya vulnerado mediante la comunicación de fecha 24 de febrero de 2021, lo cual dio lugar a una inadmisión de la propuesta ajustada al pliego y a lo dispuesto en la ley aplicable. Es aplicable íntegramente a este recurso lo argumentado en el fundamento de derecho anterior.

El recurrente en este caso denuncia también la falta de motivación de la resolución recurrida, alegación que tampoco puede prosperar, pues queda suficientemente claro en la resolución el motivo de la inadmisión de la propuesta.

En efecto, el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige que en la motivación de los actos referidos a procedimientos de concurrencia queden acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte: Mediante la indicación del quebranto de la base 17ª del concurso, en lo relativo al anonimato de la propuesta se proporciona la suficiente información al concursante para conocer el motivo de su inadmisión, a efectos de poder recurrir, en su caso, contra ella.



Por tanto, el recurso debe decaer también en lo relativo a este motivo.

Sexto. En el tercero de los recursos acumulados (439/2021), el recurrente alega que *“el supuesto quebranto del anonimato alegado por el convocante del concurso se debe a la aparición de un nombre y dirección en el remitente del fax enviado a través de correos exigido por parte del convocante con el fin de acreditar la fecha de imposición del envío, con el resguardo correspondiente, comunicando al órgano de contratación la remisión de la proposición antes de la finalización del plazo indicado en las bases del concurso”*.

Añade que *“en ningún caso el convocante del concurso ha probado que dicha consideración de quebranto del anonimato haya tenido lugar”; “que el envío de los sobres y paquetes que contienen la propuesta para el concurso anteriormente expuesto fue enviado manteniendo el anonimato y en tiempo y forma a través de correos de acuerdo con lo establecido en las bases del concurso;” “que se aclaró con la empresa correos que el fax, del mismo modo que el envío de los paquetes que contienen la propuesta, debía ser anónimo y que aún bajo esta condición desde correos se requirió un nombre y una dirección para poder realizar el envío del fax, datos sin los cuales se hizo saber que no era posible dicho envío. se confirmó por parte de la empresa de envíos correos que dicho remitente quedaría oculto”*.

Finalmente, entiende el recurrente que *“bajo las condiciones de lo anteriormente expuesto se dieron los datos a correos de una persona interpuesta, ajena tanto a la propuesta presentada como a los participantes que elaboraron la propuesta bajo el lema “orígenes” con el fin de no romper el anonimato. se entiende por tanto que en el supuesto de haberse mostrado el remitente en el fax enviado desde correos no se habría producido un quebranto del anonimato ya que la persona interpuesta no tiene relación alguna ni con la propuesta”*.

En el expediente consta un comprobante de fax de fecha 25 de febrero de 2021 en el que figura como remitente D^a Concepción Martín Abad, con domicilio en Carrer Tamarit 130-132, 74, 08015 Barcelona.

Entiende este Tribunal, de forma análoga a los casos anteriores, que el requisito del anonimato referido en las bases 16^a y 17^a del concurso, anteriormente transcritas, se ha vulnerado exactamente en la misma medida que en los dos supuestos anteriores, de forma



que, aun en el supuesto en el que no existiera vinculación del nombre que figura en el comprobante con la persona que realiza el envío, nada permite garantizar que no exista una vinculación indirecta, y por tanto, que no haya posibilidad de conocer la identidad del concursante.

No tiene razón el recurrente cuando desplaza la carga de la prueba del anonimato sobre el convocante del concurso, ya que este requisito (contemplado con claridad en las bases 16ª y 17ª), se ha quebrantado mediante la indicación de un nombre y una dirección postal, lo cual era un motivo expreso de exclusión de la propuesta. Entender lo contrario supondría el absurdo de obligar al órgano de contratación a verificar, en cada caso, si una identidad revelada por el participante es o no la verdadera.

Por tanto, al igual que en los casos anteriores, procede desestimar el recurso presentado, siendo ajustada la inadmisión de la propuesta con arreglo a las bases del concurso y al artículo 187 de la LCSP.

Séptimo. En el caso del Recurso nº 476/2021 el recurrente invoca que *“no resulta posible la remisión por correo postal de documentación certificada a las Administraciones Públicas, sin hacer constar el remitente tal y como se recoge en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, estableciéndose en las bases del repetido concurso dicha posibilidad de forma expresa (disposición 16.4), además de ser un derecho reconocido por el artículo 14 de Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.”*

Alega también que *“la identidad no ha sido conocida por el Jurado, órgano encargado de resolver sobre la adjudicación, sino por el órgano administrativo el cual carece de toda relevancia decisoria, con lo que en nada afecta al anonimato de la propuesta pues el organismo encargado de resolver no conoce la identidad del concursante”*.

Solicita igualmente la revocación del acto al haberse producido un trato desigual entre los licitadores.



En el expediente consta una fotografía del paquete de correos remitido, en fecha 25 de febrero de 2021, en la que aparece el nombre del ahora recurrente (E.A.D.), la dirección y el teléfono.

El informe de la asesoría jurídica del órgano de contratación se opone a las alegaciones del recurrente por los mismos motivos que en los casos anteriores, refiriéndose a las bases del concurso y la LCSP. Asimismo, pone de manifiesto que, en relación a la alegación relativa a que es el servicio de gestión económico presupuestaria de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte y no el Jurado el que ha conocido la identidad del titular de la propuesta presentada, *“debemos considerar que las Bases del concurso son claras en la exigencia de anonimato de las propuestas de los concursantes. Las propuestas sólo han de venir identificadas bajo un lema y no podrán contener referencias, datos o indicios de tipo alguno que permitan conocer directa o indirectamente la identidad del autor o autores de las mismas”*.

En efecto, por los mismos motivos que los tres recursos anteriores, también en este caso la pretensión del recurrente debe ser desestimada.

Sobre la primera alegación del recurrente, amparada en el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, debe señalarse que tal precepto no obliga a expresar la identidad del remitente, sino únicamente a hacer constar el lugar al que se remite la comunicación:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que



deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.”

La norma no obliga a hacer constar la identidad o domicilio del remitente, como parece expresar el recurrente, sino que solo reconoce la posibilidad de exigir que consten “*las circunstancias del envío*”. Dicha posibilidad no puede ser considerada como derecho cuya vulneración se haya producido por las bases del concurso, y aun de considerarlo así, debió el recurrente haber impugnado en su momento el clausulado del pliego.

En consecuencia, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo manifestado en los fundamentos jurídicos anteriores, y el recurso debe ser desestimado íntegramente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. R.D.G.; D. J.R.L.; D. A.M.P.; y D. E.A.D., este último actuando en nombre y representación de la UTE MIRA ARGENTE VALLET, contra la Resolución del Consejero de Universidades e Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria en la que se declaran los lemas admitidos e inadmitidos del procedimiento de licitación del “*Concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de La Lechera en Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo*” con Expediente T0304332A547.



Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, hasta la resolución de los Recursos nº 529/2021 y 531/2021.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.